



UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



**“Problemática en la ejecución de investigaciones por la
actuación de Órganos y Servicios Públicos en el
procedimiento penal.**

Caso particular del Servicio Nacional de Aduanas.”.

POR

NINOSKHA BARRAZA TESSINI

PROF.GUIA: SEM SANDOVAL REYES

Diciembre 2015

Resumen: El presente trabajo busca reflexionar sobre la participación de órganos y servicios públicos en la fase de investigación a través de sus facultades y actuaciones en fases administrativas previas y con posterioridad como querellantes, analizando el caso particular del Servicio Nacional de Aduanas, para lo cual se observara la normativa vigente en el proceso penal general y en las diversas leyes, con el objeto de mostrar la discrepancias que existe con los fines del proceso penal y las garantías presentes en nuestro sistema.

Palabras claves: Investigación penal, Servicio Nacional de Aduanas, Ministerio Publico, Querellante, Imputado.

Abstract: This paper aims to reflect on the participation of organs and public services in the investigation phase through their faculties and actions in previous administrative phases and later as complainants, analyzing the particular case of the National Customs Service, for which we will observe the current legislation in order to show the discrepancies in the final purposes of the criminal proceedings and the guarantees given by our system.

Keywords: Penal Investigation, National Customs Service, Public Ministry, complainants , imputed.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
I. INVESTIGACION DEL HECHO PUNIBLE	6
1. Actividad persecutoria penal estatal y su marco teórico.....	6
1.1 Concepto de verdad en el Derecho y proceso penal	6
1.2 Función cognoscitiva de la prueba.....	7
2. Debido proceso y tutela judicial efectiva.....	10
3. Rol de los sujetos en el proceso penal.....	12
4. La etapa de investigación en el procedimiento ordinario del Código Procesal Penal.	13
5. Querellante servicio público del artículo 111 inc 3 del CPP.....	15
II. CASO PARTICULAR DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.....	16
1. Naturaleza Jurídica del Servicio Nacional de Aduanas	16
2. Función Aduanera.....	17
3. Potestad Aduanera	19
4. Función y Facultad fiscalizadora.....	21
III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADUANERO.....	22
1. Potestad sancionadora de la Administración del Estado.....	22
2. Potestad sancionadora Penal: Delito de Contrabando.....	24
3. Titularidad de la acción penal.....	25
4. Renuncia de la acción penal.....	26
5. Acuerdos reparatorios.....	29
6. Otros aspectos relacionados con la investigación penal.....	30
6.1 Respecto a la entrada, registro e Incautación.....	30
6.2 Conservación y destino de las especies incautadas y decomisadas	32
6.3 Valoración de las mercancías.....	33
7. Proyecto de ley que modifica la Ordenanza de Aduanas y otros cuerpos legales.....	34
IV. PARTICIPACION DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS COMO QUERELLANTE EN EL PROCESO PENAL.....	36
1. Panorama normativo general.....	36
2. Actuación general del querellante en el marco del juicio oral.....	37

3. Algunas problemáticas de la actuación del Servicio Nacional de Aduanas como querellante.....	41
3.1 Aplicación de salidas alternativas al juicio oral.	41
3.2 Cierre de la investigación y eventual forzamiento de la acusación.....	43
CONCLUSIONES.....	45
Bibliografía	47

INTRODUCCIÓN

Por muchos años la mirada del proceso penal se concentró en la etapa de Juicio Oral, por ser la estructura del nuevo procedimiento, pero a diez años de la implementación de la reforma ha pasado a tener un rol igualmente relevante la etapa de investigación por medio de la cual se da inicio a la persecución penal pública, por existir un gran número de causas que son terminadas en esta etapa y por ser base para un posterior juicio, principalmente en delitos de acción penal pública.

Esta primera etapa es desarrollada por el Ministerio Público con auxilio de las policías, de manera autónoma, debiendo dar cumplimiento a un procedimiento racional y justo, investigando los hechos constitutivos de un delito, determinando la participación punible o acreditando la inocencia de un imputado y ejerciendo cuando corresponda la acción penal pública, respecto de la cual no tiene un derecho absoluto, permitiéndose su ejercicio por otros sujetos. En este sentido el Código Procesal penal en su artículo 53 señala que la acción penal pública además de ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, “Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código”, contemplando la figura del querellante y además otorgándole la calidad de interviniente en virtud del artículo 12.

En este sentido el trabajo desarrollado pretende dar a conocer las garantías que rigen la fase de investigación y como pueden ser afectadas en aquellos casos en que la ley permite la participación de otros sujetos, particularmente organismos y servicios públicos que ejercen una potestad administrativa sancionadora y a la vez participan luego como querellantes, frente a lo cual deben analizarse sus facultades, muchas veces contrarias a los fines del proceso penal, debiendo restringir su intervención en atención a ellos.

Unos de los sujetos que tiene la facultad de intervenir como querellante en un proceso penal es el Servicio Nacional de Aduanas, quien además contempla una etapa administrativa previa con incidencias y disfunciones con la investigación penal. Para dar paso al análisis de este interviniente se inicia con un primer capítulo que da un panorama general respecto al descubrimiento de la verdad como fin del proceso penal, en relación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por la tensión constante que muestran los derechos del imputado y la víctima.

Luego se desarrolla la etapa de investigación en nuestro sistema, la cual da a lugar a una serie de actuaciones preparatorias de la acción penal, donde intervienen aquellos órganos y servicios públicos autorizados por sus leyes orgánicas. Se da paso así en el segundo capítulo al desarrollo en particular del Servicio Nacional de Aduanas, a modo general para la comprensión de su actuación a través de sus funciones y potestades, enfatizando en la función y facultad fiscalizadora, para luego en el capítulo siguiente detenerse en su potestad sancionadora y el rol que juega ante los delitos aduaneros, observando la implicancia que tienen sus actuaciones administrativas en la etapa de investigación en consideración a los principios que rigen el desarrollo del proceso penal. En este caso se optó por desarrollar una comparación entre las facultades del Servicio y la regulación del proceso penal general.

Finalmente se concluye con una revisión general del querellante en el proceso penal y las discusiones que respecto a él se han desarrollado, observando en qué modo la participación de un servicio público, en este caso del Servicio Nacional de Aduanas con las particularidades observadas en la etapa de investigación, contraviene los fines del proceso, la estructura que conciben las leyes y los derechos y garantías del imputado.

La forma en que se abordó este trabajo fue principalmente a través de un análisis descriptivo, principalmente a través de la recopilación de normas respecto al tema y de estudios generales en cuanto al desarrollo del proceso penal, ello por una ausencia de estudios actuales que analicen la intervención de órganos y servicios públicos no solo en la fase de juicio sino en la fase de investigación sin ser menor la vulneración de garantías que se puedan producir.

I. INVESTIGACION DEL HECHO PUNIBLE

1. Actividad persecutoria penal estatal y su marco teórico.

1.1 Concepto de verdad en el Derecho y proceso penal

La ciencia del derecho, al igual que otros saberes ha perseguido incansablemente descubrir que se entiende por “verdad”, sin hallar un concepto indiscutible de verdad jurídica y definitivamente comprobada.

Para algunos la cuestión dice relación con la realidad, entendiendo que verdad es la *“descripción fiel y verídica de la realidad fenoménica o trascendente”*, con lo que estaría claro que toda certeza científica depende directa y estrechamente del valor de verdad que puede ser reconocido en el intento de conocer la realidad. Se contraponen en este sentido dos presupuestos; por un lado quienes consideran que existe una realidad objetiva que no depende de la capacidad de percepción individual de los seres humanos individualmente considerados, y por otro quienes, por el contrario, consideran que la realidad es subjetiva, o sea que depende de las capacidades perceptivas, personales e individuales de cada uno de los sujetos conscientes¹

Según lo anterior existiría en términos muy generales según la primera apreciación verdades absolutas, autónomas e independientes del intelecto de quien las piensa y según la segunda existirían tantas realidades diferentes cuantos hombres hay que las conocen, o sea tantas verdades diversas cuantos son los sujetos conscientes.

A partir de esto es que se distingue en el ámbito jurídico la verdad material, también llamada sustancial o real y la verdad formal, también llamada judicial o procesal. En el primer entendido se ha buscado tanto por medios inquisitivos, como por modelos que hacen la prevención de que si bien solo es posible concebir en un Estado de Derecho una verdad real, esta se debe obtener con escrupuloso respeto de las garantías y el debido proceso.²

¹ Errera, A., Los juristas y la verdad: triunfos y derrotas de una investigación permanente. Revista de Derecho Privado (25), 2013, 11-28. Disponible en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S012343662013000200002&lng=es&tlng=es.

² Ostos, J., La prueba en el proceso acusatorio, Justicia año 2013, N° 2, 2010, pp. 25-27.

Quienes entienden que la única vía de legitimar formalmente una decisión que produzca un efecto vinculante, es por medio de una verdad formal o procesal, la entienden como “correspondencia” entre las proposiciones jurisdiccionales y las proposiciones fácticas y jurídicas del caso, en consideración de la imposibilidad de obtener una verdad a cualquier precio. Resulta fundamental entonces en esta elaboración de verdad procesal con el respeto de las garantías, la participación comunicativa de los intervinientes con el objeto de ser parte del resultado de un proceso penal.³

Finalmente para otros la distinción es inútil y equivocada, pues aquella verdad que se persigue en el proceso no es cualitativamente distinta de aquella existente en otro ámbito fuera del proceso. Lo que habría entonces sería una verdad histórica o empírica, entendida como una aproximación de los hechos.⁴ En esta línea Carnelutti plantea que la verdad es una sola, por lo que cuando su búsqueda está limitada ya no se trata de una verdad material sino de un proceso de fijación formal de los hechos; se trataría entonces de una distinción entre certeza histórico-judicial e histórico-legal, en función a la forma de establecimiento por el tribunal de los medios de prueba y su valoración, libre en el primer caso y reglada en el segundo.

1.2 Función cognoscitiva de la prueba.

En consideración a las diversas acepciones de verdad, estando aun en discusión se ha dicho que hay que desterrar del concepto de prueba el término verdad, pues la finalidad de la prueba es lograr el convencimiento del juez sobre las afirmaciones realizadas en el proceso, sin poder identificarla con la verdad. Ahora bien, no resultaría posible negar el hecho que el proceso penal tiene por finalidad ser garantía de la correcta aplicación del derecho sustantivo, lo que considera que lo declarado probado en el proceso coincida con la verdad de lo ocurrido (concepción correspondentista), es decir, un enunciado será verdadero si está confirmado por pruebas y será falso si las pruebas disponibles confirman su falsead.⁵

³ Horvitz, M. I. & López, J., *Derecho Procesal Penal chileno*, Tomo I, Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2010, p. 27.

⁴ Maturana, C. & Montero, R, “Derecho Procesal Penal”, Legal Publishing, Santiago, 2010, Tomo I, p.775.

⁵ Ídem., pp. 773-776.

Se parte de una actividad que busca averiguar hechos, una “reconstrucción histórica que conduzca a representar la verdadera existencia de un hecho”⁶, para lo cual la prueba otorgaría elementos al juez quien deberá en consideración de ellos tomar una decisión con consecuencias jurídicas, según si se tenga o no certeza.

En cuanto a la certeza ha sido un término que ha venido a sustituir el de verdad, por entenderse como una manifestación subjetiva de esta última, por lo que no siempre coincidirán debiendo estudiarse la condición subjetiva sin confundirla con la realidad exterior. En materia penal no se habla de cualquier tipo de certeza sino de una mixta, es decir, certeza física e intelectual; “a la percepción de la realidad física que realizan los sentidos y a la que adhiere la inteligencia intuyendo lo sentido, se agrega el concurso activo del entendimiento, que por medio de la reflexión y partiendo de la realidad física que percibe directa o materialmente, conduce a la afirmación de una realidad física o moral, que no ha sido percibida en sí misma, ni directa ni materialmente”⁷.

Para algunos en un sistema adversarial o contradictorio tal relación entre prueba y verdad material, conlleva complicaciones, por cuanto son las partes quienes determinan tanto la extensión como la práctica de la prueba, guiados no solo por el descubrimiento de la verdad, sino además por objetivos estratégicos.⁸ Además de ello el rol del juez le impide garantizar la totalidad de la práctica de la prueba y su entendimiento sobre aquella puede distar mucho del que posea quien la presente, distanciándose del objetivo del proceso penal si se entiende que este es la consecución de la verdad material.

1.3 Fin del proceso en cuanto aplicación válida de la ley penal y descubrimiento de la verdad.

En cuanto al fin del proceso es preciso distinguir del proceso penal el proceso civil, por cuanto, al referirnos al segundo en términos generales se establece que la finalidad es resolver un litigio entre partes antagónicas y de forma particular se distinguen los fines mediatos, que nacen del interés general de los fines inmediatos donde se observan posturas a fin con una teoría

⁶ Ídem., p. 778.

⁷ Ídem., p. 784.

⁸ Schünemann., B., Colección autores de Derecho Penal, Tomo II, Rubinzal-Gulzoni, p. 436.

subjetiva (proceso como institución de derecho privado que define las controversias entre las partes; sin controversia no hay proceso) y otras con una teoría objetiva (todo proceso tiene como fin actuar la voluntad concreta de la ley para lograr un bien de la vida; puede haber controversia sin proceso o viceversa o proceso sin definición de controversia).⁹

En materia penal en términos generales sería el instrumento para la aplicación del derecho penal, haciendo efectiva la pretensión punitiva estatal, en equilibrio con la pretensión de libertad del autor.¹⁰

Respecto al principio de formalidad Roxin pone de manifiesto el conflicto que se genera al tener sentencias incorrectas desde el punto de vista formal o del contenido, debiendo establecer pautas jurídicas para ponderar los tres criterios, y satisfacer las distintas pretensiones de forma simultánea y en equilibrio, conteniéndose como fin por una parte la condena del culpable, por otro la protección del inocente, la formalidad del procedimiento alejada de toda arbitrariedad y la estabilidad jurídica de la decisión.¹¹

De esta manera es posible concluir que la búsqueda de la verdad que podría entenderse como fin de la etapa investigativa, en respeto de los derechos del imputado no es posible concebirla a cualquier costo, sino que se trataría de una reconstrucción histórica de los hechos dando aplicación a las disposiciones tanto materiales como formales, en el entendido que solo es posible concebir un estado de derecho en que la realización del derecho penal no se superponga sin más, sino que en mismo rango se tenga presente la protección del imputado. En este sentido se hace necesario un examen del actual sistema en que la mayoría de los casos se terminan anticipadamente sin llegar a juicio oral, por lo que la fase de investigación debe contener las suficientes garantías para poder ser calificada de instrumento para averiguar la verdad. Se deben establecer los mecanismos de control y equilibrio que se establecieron con la reforma a través del juicio oral y público.¹²

⁹ Peña, R., *Teoría General del proceso*, ECOE, Bogotá, Colombia, 2008, pp. 212-213.

¹⁰ Maturana, C. & Montero, R, op. cit., p.38.

¹¹ Roxin, C., *Derecho Procesal Penal*, 1ª ed. 2ª reimp., Del Puerto, Buenos Aires., traducción de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, 2003, pp. 3-4.

¹² Respecto al *Plea Barging* en el sistema norteamericano, Schünemann, B., Colección autores de Derecho Penal, Tomo II, Rubinzal-Gulzoni, p. 442-443.

2. Debido proceso y tutela judicial efectiva.

El proceso penal y en particular la fase de investigación se ha caracterizado por la tensión constante entre la eficacia de la persecución penal del Estado y el respeto de las garantías individuales del imputado, en relación al fin que se le otorga al mismo y la concepción de vía para tutelar los derechos e intereses de la víctima por medio de su admisión en la investigación penal como querellante.

En cuanto a los fines en términos generales el proceso penal sería el instrumento para la aplicación del Derecho penal, haciendo efectiva la pretensión punitiva estatal, en equilibrio con la pretensión de libertad del autor.¹³ En este sentido podría distinguirse de igual manera un fin inmediato que vendría a ser la búsqueda de la verdad, uno mediato en la aplicación de la ley penal y un fin último, la protección del orden jurídico social.

En específico el fin o meta de este proceso es la decisión sobre la punibilidad del imputado con tres cualidades: *materialmente correcta, obtenida de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal* y que *reestablezca la paz jurídica*, entendiéndose que un juicio solo será adecuado al ordenamiento procesal cuando ninguna garantía formal del procedimiento haya sido lesionada en perjuicio del imputado¹⁴

Fines que solo son posibles dentro un debido proceso, garantía conocida con la fórmula *nulla poena sine processu*, recogida a partir de exigencias presentes en tratados internacionales y en la propia Constitución como mensaje dirigido al legislador en el establecimiento de garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.¹⁵

Tales garantías se concretizan en una única persecución penal en manos del Ministerio Público, como director y responsable de la investigación, una mínima igualdad entre el sujeto activo y pasivo de la investigación, y el aseguramiento efectivo del derecho a defensa, todo en respeto de los derechos y garantías que posee el imputado, desde que se le imputa un hecho con características de delito.

¹³ Maturana, C. & Montero, R, "Derecho Procesal Penal", Legal Publishing, Santiago, 2010, Tomo I, p.38.

¹⁴ Roxin, C., "Derecho Procesal Penal", Del Puerto, Buenos Aires, 2003, 1ª ed. 2ª reimp., traducción de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, p. 2.

¹⁵ Horvitz, M. I. & López, J., op. cit., pp. 65-71.

Que exista una única persecución penal, implica una prohibición de juzgamiento múltiple, a través de juzgamientos sucesivos o simultáneos, lo que ha llevado a grandes discusiones respecto a la relación entre derecho administrativo sancionatorio y derecho penal, por cuanto las leyes se han orientado a la persistencia y crecimiento del poder de la administración, con miras al aseguramiento de una intervención oportuna y eficaz de los órganos del Estado frente a los riesgos y peligros que conlleva la sociedad,¹⁶ olvidando que las garantías en un proceso administrativo sancionatorio son diversas al proceso penal general, por lo que en aquellos casos que por un hecho constitutivo de delito se permita la intervención de órganos administrativos en fases previas al proceso o en forma paralela como querellantes, se infringe gravemente esta primera garantía.

En segundo lugar lo que respecta a la mínima igualdad de posiciones entre el sujeto activo y pasivo, dice relación con el rol del Ministerio Público frente al imputado y la participación de la víctima en las diversas etapas del procedimiento, encontrando cierto desequilibrio en desmedro del imputado en la intervención de órganos y servicios públicos en su actuación como querellantes, ejerciendo los derechos que la ley le otorga en procesos administrativos previos.

Finalmente el debido proceso debe ser entendido sin olvidar los derechos del imputado siendo unos de los más importantes el derecho a defensa frente al órgano persecutor, lo que no se puede ejercer plenamente si existe la participación de órganos y servicios públicos ejerciendo no solo sus facultades propias de la administración sino además interviniendo en un proceso penal como querellante, lo que termina en un conjunto de fines y objetivos que persigue por un lado el Estado a través de estos y un conjunto de garantías y derechos que repercuten directamente en un imputado.

Esta asimetría pareciera derivar en parte de una falta de claridad al definir si el proceso es el medio para dar tutela a derechos e intereses penales de la víctima y si tales son penales o se trata de otro tipos de derechos o intereses, de tipo civil o constitucional en torno a él, considerando que existe clara diferencia en la actividad que desarrollan los servicios públicos en el rol de víctima.

¹⁶ Cordero, E., El derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal. Rev. derecho (Valdivia), dic. 2012, vol.25, no.2, p.136.

3. Rol de los sujetos en el proceso penal.

La reforma dejó atrás el sistema inquisitivo de persecución penal caracterizado por radicar la dirección y responsabilidad de la investigación en un juez instructor, dando paso a un sistema acusatorio que al contrario establece personas distintas para cumplir las funciones de defensa, acusación y sentencia, dejando en manos de un organismo constitucional, autónomo y jerarquizado, conocido como Ministerio Público la dirección de la investigación.

La figura del juez queda ajena al interés deducido en el proceso, siendo su deber tutelar los intereses y derechos hasta la etapa de juicio, de forma imparcial potenciando el derecho de defensa. Se libera de esta forma de la persecución penal, función para la cual no se encuentra adaptado ni estructuralmente ni funcionalmente, por tratarse de una figura independiente e imparcial ausente de movilidad y adiestramiento en técnicas de investigación criminal y de mediación con el órgano policial, lo que resulta incompetente con la necesidad de una organización racional de la persecución penal.

Pero la reforma no solo implicó un cambio de paradigma sustancial desde el punto de vista de la forma de concebir y afrontar el sistema criminal, sino que además la regulación de los sujetos permitió replantear la posición de ellos dentro del proceso. En este punto se tomó la opción de incluir a la víctima como interviniente reconociéndole y garantizándole una serie de derechos y acciones, otorgándole en la práctica instrumentos y herramientas jurídicas para intervenir en las etapas más relevantes. Esto en los últimos años ha llevado a una tendencia que promueve una mayor protección al ofendido por el delito, queriendo potenciar a la víctima como sujeto procesal, buscando en teoría satisfacer sus intereses penales, y haciéndola equiparable en el reconocimiento de derechos y el ejercicio de acciones con los demás actores, en particular, con el imputado. Tales objetivos han sido difíciles de apreciar en la práctica a falta de estudios sobre el verdadero rol del ofendido en su actuación como querellante.¹⁷

El importante tener claro al momento de analizar los roles de cada sujeto que respecto al querellante su condición es de interviniente y quien actúa y dirige la persecución penal es el Ministerio Público, por lo que su campo de acción es acotado, no siendo admisible que cualquier

¹⁷ Baez, D., La eficacia del querellante en el juicio oral. Estudio empírico en el quinquenio de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región Metropolitana, p. 1. Disponible en la World Wide Web:
<http://www.cejamericas.org/congreso10a_rpp/DBAEZ_laeficienciadelquerellanteeneljuiciooral.pdf>

persona presente querrela, sino solo aquellas mencionadas en el artículo 111 CPP, estos son: la víctima sus representantes legales o sus herederos testamentarios, cualquier persona domiciliada en la Provincia tratándose de hechos calificados como terroristas, delitos cometidos por funcionarios públicos que afectan derechos constitucionales y delitos cometidos por funcionarios públicos que afectan la probidad pública y finalmente los órganos y servicios públicos en cuyas leyes orgánicas se les otorguen expresamente las potestades para accionar penalmente.

El último caso referido a órganos y servicios públicos requiere detención, por cuanto lleva a la participación del Estado como Ministerio Público y como querellante, siendo excesivo considerando la estructura del sistema, por cuanto podrían existir conflictos de poderes al interior del procedimiento penal con directa afectación de los derechos y garantías del imputado.

4. La etapa de investigación en el procedimiento ordinario del Código Procesal Penal.

La etapa de investigación encuentra su regulación en el Libro II del Código Procesal Penal, entre los artículos 166 y 258, cuya orientación es la averiguación sobre la existencia de un delito y su responsable, con el fin de ejercer la acción penal que permita el pronunciamiento judicial del tribunal.

Según el artículo 172 CPP es iniciada de oficio por el Ministerio Público, por denuncia o por querrela o en términos generales según se indica en el inciso 2º del artículo 7 del CPP por cualquier actuación que sea realizada por o ante la policía, el ministerio público o un tribunal con competencia en lo penal y termina con el cierre de la investigación y la decisión del fiscal que puede consistir en la acusación cuando haya determinado que existen antecedentes suficientes, sobreseimiento cuando no existan tales o puede comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento.¹⁸

El Ministerio Público se consagra como el organismo que tiene a su cargo la dirección exclusiva de la investigación penal, eventualmente, el ejercicio de la acción penal pública y la

¹⁸ En cuanto al inicio Horvitz en concordancia con el artículo 186 del Código Procesal Penal lo entiende de esta manera pues no se trata de la realización de un acto formal sino de la realización de actos que signifiquen la imputación de un delito y afectación de derechos fundamentales.

adopción de medidas para proteger a las víctimas y los testigo (artículo 83 CPR, 1° de la LOCMP en relación a los artículos 3°, 6° 77, 78 y 308 inc 2° CPP); de carácter autónomo y jerarquizado, sujeto a controles y responsabilidades.

En cuanto a su función particular de persecución penal, su actividad está regida por el principio de objetividad, es decir, está obligado a investigar con igual celo tanto aquello que determine la participación punible de un imputado como aquello que acredite su inocencia, entendiendo que tal criterio se refiere a un deber de actuación e información, velando por la correcta aplicación de la ley penal.¹⁹

Se trata de una fase que tiene el deber constitucional de enmarcarse en un debido proceso, desarrollándose de manera racional y justa según lo dispone el artículo 19 n°3 inc. 6 de la CPR, constituyendo una garantía directa para el imputado, sin poder privarlo, restringirlo o perturbarlo en el ejercicio de los derechos que el mismo cuerpo legal le reconoce, salvo la hipótesis de flagrancia, sin autorización judicial previa (artículo 80-A inc. 6 de la CPR).

Según lo descrito estamos frente a un conjunto de actuaciones preparatorias de la acción penal, es decir, de la acusación entendida como “*una afirmación realizada por un sujeto diverso al órgano jurisdiccional sobre los pre supuestos legalmente exigibles para el enjuiciamiento de un determinado sujeto por un hecho concreto*”²⁰, siendo entonces el ejercicio de la acción penal la formulación de la acusación, la cual comprende tanto a un derecho subjetivo como potestativo del Estado que busca dar tutela judicial efectiva a lo largo de todo el proceso, distinguiéndose en Chile la acción penal publica, la acción penal publica previa instancia particular y la acción penal privada.

Se habla de una *acción penal pública* cuando el delito de que se trate pueda ser perseguido por el Ministerio Público, sin perjuicio que pueda ser ejercida además por las personas que determine la ley (se establece además para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad), de una *acción penal previa instancia particular* cuando no podrá procederse de oficio sin que, a lo menos, el ofendido por el delito o a quien la ley confiera la facultad de actuar por él, hubiere denunciado el hecho a la justicia, el ministerio público o a la policía, finalmente se tratara de una *acción penal privada* cuando se excluye el ejercicio de la acción por otra persona

¹⁹ Castro, J., “*Introducción al Derecho Penal chileno*”, LexisNexis, Santiago de Chile, 2006, p. 137 y 169.

²⁰ Pérez Gil, J., “*La acusación popular*”, Editorial Comares, Granada, 1998, p.304.

que no sea la víctima, existiendo un interés privado preponderante que impide la intervención del Ministerio Público (artículo 53 y 54 del CPP).

En este punto es importante destacar que el ejercicio de la acción penal pública no es exclusiva del Ministerio Público, dejando la propia Constitución abierta la posibilidad a que otras personas puedan ejercerla, en lo que cobra importancia la figura del querellante particular como uno de los sujetos autorizados por ley para ejercerla, según la inclusión que hizo el CPP en el artículo 12 y su regulación detallada en los artículos 111 y siguientes.

5. Querellante servicio público del artículo 111 inc 3 del CPP.

En el Derecho Chileno con las modificaciones introducidas al Código procesal penal por la Ley 20.074 del año 2005, se buscó reducir al máximo la intervención de los órganos y servicios públicos en el proceso penal, reconociéndoles según actual artículo 111 inc. 3 del CPP legitimación activa como querellantes solo en los casos que sus respectivas leyes orgánicas así lo dispusieran, queriendo evitar una doble persecución penal en virtud de la intervención de los mismos y el ministerio público, con lo que pareciera entregar una coherencia y concordancia con el mandato constitucional.²¹

En cuanto a la concepción originaria de la intervención del querellante en la investigación penal -dando inicio a un procedimiento penal o interviniendo en una investigación ya iniciada ejerciendo los derechos que les confiere la ley procesal penal- pareciera ser que se trataba de un derecho de la víctima u "ofendido por el delito" persona natural o jurídica (artículo 108 CPP), sin embargo, como resultado de la modificación se introdujo en la misma figura a los órganos y servicios públicos autorizados expresamente por su ley orgánica constitucional, tal como es el caso del Consejo de Defensa del Estado, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas.

La participación de los órganos y servicios públicos conjunta al Ministerio Público y/o Juez de Garantía, quedó establecida con la particularidad no menor de otorgarle un poder intenso en lo que respecta al forzamiento de la acusación. Esto último como objetivo político criminal

²¹ Ministerio Público. Fiscalía Nacional, Reforma Procesal Penal. Oficios del Fiscal Nacional. Modificaciones al proceso penal ley 20074, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, p.34.

de conferir mayor protagonismo a la víctima manteniendo la antigua figura del querellante particular con facultades adicionales que aumentan su poder en el procedimiento, unido a la facultad de intervenir activamente en el procedimiento, como ocurre en el caso de proposición de diligencias de investigación, la facultad de adherirse a la acusación o presentar una acusación particular, ofrecer y presentar prueba en juicio, deducir recursos, etc.

Es en función de lo anterior que se puede concluir que se trata de una figura híbrida, al ser una mixtura entre el querellante conjunto adhesivo y el querellante conjunto autónomo, puesto que en primer lugar en coherencia con el primer tipo se le permite adherir a la acusación fiscal, pero se aleja por el hecho de permitirle forzar la acusación si el fiscal no lo hace; en relación al querellante autónomo se aleja en el sentido que la acusación del querellante presupone la del fiscal y además se trata de una facultad que le entrega el artículo 258 del Código Procesal Penal que depende de la decisión final del Juez de Garantía y más claramente se aleja puesto que en nuestro sistema el Querellante no tiene las mismas atribuciones del Ministerio Público.

II. CASO PARTICULAR DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.

1. Naturaleza Jurídica del Servicio Nacional de Aduanas

El artículo 7 de la CPR establece el principio de legalidad o imperio de la ley, en virtud del cual todos los órganos del estado deben actuar dentro del ordenamiento y en el ámbito de sus funciones y atribuciones, sin poder atribuirse otra autoridad o derechos de los que expresamente tenga en virtud de la Constitución o las leyes y los artículos 2, 3 y 28 de la ley 18.575 sobre las Bases Generales de la Administración del Estado sujeta a los órganos al deber de servicialidad, con sus correspondientes deberes.

Por su parte el artículo 24 de la CPR en relación al artículo 1 de la ley 18.575 establecen que el gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, con la colaboración de los órganos que establece la constitución y las leyes, dentro de los cuales están los Ministerios y los Servicios Públicos, estos últimos se definen por el artículo 28 de la Ley 18.575, como órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas de manera regular y continua, sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República

a través de los respectivos Ministerios, cuyas políticas, planes y programas les corresponde aplicar, constituyéndose en consecuencia, en órganos administrativos de ejecución.

En cuanto a la vinculación con la autoridad central, los servicios públicos se clasifican por la ley ya mencionada en centralizados y descentralizados, los primeros actúan con personalidad jurídica y patrimonio fiscal, sometidos a la tutela o dependencia del Presidente de la República, a través de Ministerio correspondiente, los segundos por su parte poseen personalidad jurídica y patrimonio propio y se encuentran sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del ministerio respectivo.²²

A partir del artículo 1 de la OA el Servicio Nacional de Aduanas es un servicio público descentralizado, de administración autónoma y personalidad jurídica propia, el cual se relaciona con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda.

2. Función Aduanera.

El Servicio Nacional de Aduanas es un servicio público dependiente del Ministerio de Hacienda y tiene dentro de sus funciones la vigilancia y fiscalización del paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, de intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras (artículo 1 Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; en adelante LOA).

A partir de su definición y las disposiciones del ordenamiento se ha aceptado unánimemente que al Estado le corresponde ejercer una actividad de control, conociéndose como función aduanera o de aduana. En cuanto a su sentido es una actividad esencialmente de control sobre la circulación de mercancías, no obstante también se vinculó al control sobre el paso de personas a través de las fronteras, especialmente con fines migratorios, lo que con el desarrollo se entendió que más bien se trata de una función policial, en función al artículo 1 de la OA y el artículo 1 de la LOA, ambos referidos exclusivamente al tráfico de mercancías, sin hacerlo extensivo a las personas²³, por lo que el control solo debe entenderse para efectos de

²² Pantoja Bauza, R., *“El Derecho Administrativo. Concepto, Características, Sistematización, Prospección”*, Jurídica de Chile, Santiago, 2010, P. 40

²³ Lazcano, P., *“Derecho Aduanero”*, Editorial Jurídica Edia-ConoSur, 1989, p.34.

establecer los resguardos necesarios para que toda mercancía que entra o sale del país sea presentada a la aduana.

Se trata de una función de control independiente de las orientaciones político-económicas lo que no quiere decir que esté totalmente al margen de las mismas, por cuanto la finalidad que el ordenamiento le asigna a la función aduanera depende del modelo político y económico del país, al requerirse siempre un poder de control que permita su logro.

Históricamente las finalidades de han orientado en función de las necesidades de cada unidad política y territorial, distinguiéndose primeramente una finalidad bélica y de abastecimiento, luego una finalidad rentística y con el surgimiento del Estado una finalidad tributaria con propósito de intervención económica.²⁴

En nuestro derecho el artículo 1 OA en relación al artículo 1 LOA se señalan, como fines del Servicio de Aduanas, además de la fiscalización del paso de las mercancías a través de las fronteras, la de recaudación de los tributos que gravan la importación o exportación, la de generar las estadísticas de ese tráfico internacional y la de cumplir las demás funciones que le encomiendan las leyes. A partir de esto último se diferencia la finalidad rentística y estadística de las demás finalidades, las cuales exigen que una norma expresamente autorice a los órganos la gestión aduanera para orientar el control a objetivos económicos; distinto es el caso de la finalidad de prevención delictual donde no se requiere de autorización expresa por cuanto la ley impone a todos los funcionarios de la administración el deber de denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones (artículo 174 CPP Y 61 del Estatuto Administrativo).

Dicho lo anterior el Servicio de Aduana necesita medios para llevar a cabo la función aduanera y cumplir con las finalidades que le impone la legislación, para lo cual el artículo 12 OA impone al Presidente de la República mantener habilitadas las aduanas que fueren necesarias para el normal desarrollo del comercio exterior, lo que en consideración de la geografía de nuestro país resulta complejo debiendo recurrir al apoyo de Carabineros de Chile, a auxiliares de la función pública aduanera, como los agentes de aduana (artículo 195 OA) y entes privados encargados de ciertas operaciones comerciales, como la subasta de especies abandonadas o

²⁴ Ossandon, M. & Rodríguez, L., "Delitos aduaneros", Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2010, p.12.

decomisadas y por otra parte las prestaciones de servicios de almacenaje aduanero de mercancías. En cuanto a los auxiliares se produce una real labor de colaboración administrativa y operativa, supervisada directamente por las autoridades aduaneras, quienes ejercer cierta potestad disciplinaria sobre ellos.

3. Potestad Aduanera

Es en virtud del principio de legalidad, corresponde a los funcionarios del Servicio de Aduanas, ejercer en la forma que lo determina la ley, las facultades para el cumplimiento de sus funciones, potestades que ningún otro órgano o servicio puede ejercer válidamente, en virtud del principio ya anotado, por tratarse de facultades específicas de ejecución relacionadas con el tráfico internacional de mercancías.

Se trata de un conjunto de poderes en manos de los agentes de la función aduanera aplicables tanto a las mercancías como a las personas y a los medios de transporte (artículo 15 y 17 y 32 OA y artículo 24 LOA), poder que tendría como fundamento según algunos autores el exclusivo de resguardo del interés fiscal²⁵, lo que no toma en cuenta objetivos que exceden el campo tributario, como es el caso señalado en el artículo 17 inc 2 OA referido a las exportaciones, por lo que se tratara más bien de la necesidad de dotar al Servicio de Aduanas de un adecuado desarrollo del cometido de control en que dicha función consiste.²⁶

Como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y autonomía en lo relativo al cumplimiento de funciones, se lo ha dotado de facultades y atribuciones que le permiten fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país durante todo el ciclo de operaciones de comercio exterior, el que se extiende hasta después de ingresada o salida la mercancía por las fronteras del país.

Para el cumplimiento de las funciones mencionadas la ley le otorga al servicio la Potestad Aduanera definida como “El conjunto de atribuciones que tiene el servicio para controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional y para dar cumplimiento a las

²⁵ Cifuentes, I., *“De lo contencioso administrativo aduanero”*, Editorial Jurídica Ediar-Conosur, Santiago de Chile, 1988, p.146. (Ossandon & Rodríguez, 2010)

²⁶ Ossandon, M. & Rodríguez, L., op. cit., p. 21.

disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones aduaneras” (artículo 2 n° 1 OA). Igualmente esta potestad se ejerce respecto de las mercancías y personas que ingresen o salgan de zonas de tratamiento aduanero especial, como también de la importación y exportación de servicios, cuando la ley disponga la intervención de la Aduana.

El ejercicio de esta potestad se encuentre regulado por ley en la Ordenanza de Aduanas la cual establece las obligaciones y procedimientos, ya sea con fines de vigilancia del paso de las mercancías como para la correcta determinación de los tributos a que den origen las operaciones, igualmente el mismo cuerpo legal divide el territorio en dos zonas, primaria y secundaria.

La zona primaria definida en el artículo 2 n° 5 de la OA se refiere al espacio de mar o tierra en el cual se efectúan operaciones materiales marítimas y terrestres de la movilización de las mercancías, el que, para los efectos de su jurisdicción es recinto aduanero y en el cual han de cargarse, descargarse, recibirse o revisarse las mercancías para su introducción o salida del territorio nacional. Corresponde al Director Nacional de Aduanas fijar los límites de las zonas primarias.

La zona secundaria según el artículo 2 n° 6 de la OA, es la parte del territorio y aguas territoriales que le corresponde a cada Aduana en la distribución que de ellos haga el Director Nacional, para los efectos de la competencia y obligaciones de cada una. El n° 7 establece que los perímetros fronterizos de vigilancia especial son parte de la zona secundaria, en los cuales se establecen prohibiciones y restricciones especiales para la existencias y tráfico de mercancías.

En virtud de esto la potestad aduanera en la zona primaria se ejerce por la regla general del artículo 14 de la OA, que prescribe “la aplicación y vigilancia de la reglamentación de la entrada, permanencia, circulación y salida de personas, vehículos, unidades de carga y mercancías en la zona primaria es de competencia de la autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos”. Agrega el artículo 17 de la OA, que mientras se encuentren dentro de la zona primaria de jurisdicción, todo vehículo, su tripulación, sus pasajeros y sus cargamentos quedaran sometidos a la potestad de la Aduana respectiva, respondiendo por las mercancías una vez revisadas y recibidas definitivamente por ellas. Esta disposición también se aplicara a las mercancías destinadas a embarcarse, hasta el momento que salgan de la zona legítimamente autorizada por el Servicio.

4. Función y Facultad fiscalizadora.

Dentro de las funciones del Servicio Nacional de Aduanas, se encuentra la de “vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la Republica”, para lo cual la LOA le confiere un conjunto de facultades derivadas de la potestad aduanera, logrando abarcar el control y la fiscalización del ingreso y salida de las mercancías tanto del país como hacia el exterior.

Además de las facultades sobre la práctica de exámenes físicos a las mercancías, revisiones documentales y aforos, se fiscalizan las declaraciones para determinar el correcto acierto tributario en zona primaria durante su permanencia bajo la potestad aduanera, para lo cual el artículo 24 de la LOA establece que todo empleado de Aduana, se encuentra facultado dentro de las zonas primarias y en lo perímetros de vigilancia especial para:

- 1.- “Adoptar y disponer las medidas que estime convenientes para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deba practicar.
- 2.- Examinar y registrar las naves, aeronaves, trenes, vehículos, personas, animales, bultos, cajas, embalajes o cualquier envase en que pueda suponer que haya mercancías introducidas al territorio nacional o que se intente introducir o extraer de él con infracción de la legislación aduanera.
- 3.- Dar alarma a la nave, aeronave, vehículo o persona que vaya en camino y retenerla, para el objeto del número anterior.
- 4.- Hacer detener a quienes aparezcan como presuntos responsables de los delitos de fraude o contrabando, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 131, inciso final, del Código Procesal Penal; recoger en tal caso los efectos del delito, y requerir el auxilio de la fuerza pública para hacerse obedecer en el desempeño de las facultades que le confiere el presente artículo, si encontrare resistencia.”

A partir de este artículo y de aquellos que exigen conservar la documentación de las operaciones aduaneras, es posible observar una amplia facultad del Servicio Nacional de Aduanas y en particular para los funcionarios para exigir, en la zona secundaria, antecedentes necesarios sobre operaciones, requerir exhibición de libros, papeles, registro de cualquier naturaleza y documentos.

En el contexto actual de crecimiento continuo de comercio exterior, el Servicio ha debido adaptar su modelo rediseñando sus procesos, utilizando de manera intensiva las tecnologías de información tanto en los procesos aduaneros como en la fiscalización, lo que implica el diseño de perfiles de riesgo para focalizar la fiscalización de operaciones riesgosas, lo que implica preparación y competencias en disciplinas tradicionales como en métodos de comercio electrónico y uso de nuevas tecnologías para el control.

Para finalizar hay que precisar que esta función fiscalizadora de Aduanas, es de carácter administrativo, sin que tenga por finalidad investigar un delito, ya que si en el ejercicio de la misma se constata cualquier ilícito penal, oportunamente debe ser denunciado al Ministerio Público para su investigación, quien recibe la colaboración tanto de la Policía de Investigaciones como de Carabineros de Chile bajo sus instrucciones, conforme al párrafo 3° del Título IV del Libro I del CPP, que solo admite como excepción, las actuaciones que en virtud del artículo 83 en relación a los artículos 125 y 129 del CPP, les corresponda realizar sin instrucción fiscal.

Se trata de competencias legalmente distribuidas, por lo que los órganos deben actuar dentro de su esfera propia de competencia, coordinadamente, sin duplicar o interferir en otras funciones que no le corresponden, lo que debe ser respetado directamente por las autoridades y funcionarios en virtud del artículo 5 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, por lo que en el caso de conocimiento de delitos debe sujetarse el Servicio con mayor razón al principio de legalidad y no abusar de sus competencias, interviniendo solo cuando la ley así lo mande en conjunto a las policías, tal como el caso de encontrar sustancias, instrumentos y efectos del delitos en zona sujeta a potestad aduanera, regulado por la ley 20.000 en su art. 23.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADUANERO.

1. Potestad sancionadora de la Administración del Estado.

La potestad punitiva en manos de la administración se ha mantenido a pesar de los principios *nullum cimen, nulla poena sin lege* y *nulla poena sine legale iudicium*, dando discusión a su

naturaleza y correspondiente distinción con el derecho penal criminal; en doctrina alemana se distinguió por el iusnaturalismo como “derecho penal de policía” en atención a su objeto preventivo y de seguridad frente a los peligros. Tal concepción fue replanteada por Feuerbach considerando que las infracciones de policía significarían la aplicación de auténticas penas, preguntándose *¿Qué es lo que puede quedar en cuanto libertad civil y garantía de los derechos en un Estado, donde no son los tribunales, sino funcionarios de policía los que pueden condenar a los ciudadanos a penas de multa, a la pérdida de su industria...a prisión*”, concluyendo Binding que la legislación de policía sería auténtica legislación penal.²⁷

Goldschmith se refiere a estas infracciones como una omisión del apoyo a la Administración a la promoción del bien público, planteando una separación relativa de las infracciones sancionadas por el poder judicial, en función a la posibilidad de transformación de infracción administrativa a delito, como consecuencia de elevar a la forma de bien jurídico determinados bienes públicos para mantener el orden público, en este sentido concluye su razonamiento refiriéndose a un poder penal peculiar que debiera aplicarse por tribunales administrativos, como mecanismo de protección y garantía de los ciudadanos. Opuesto a esto las tesis formalistas hablan de la imposibilidad de distinguir desde un punto sustantivo entre delitos y penas e infracciones y sanciones.

Esto que pareciera ser solo dogmática no es menor en la participación del Servicio por cuanto no solo tiene la potestad de aplicar infracciones administrativas consistentes en multas, sino que además tiene la potestad de denunciar delitos y querellarse cuando lo estime pertinente, ello en virtud del libro III de la OA denominado “De las infracciones a la Ordenanza, de sus penas y del procedimiento para aplicarlas” y respecto al ilícito aduanero lo dispuesto en el artículo 168 OA que dispone “Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza o de otras de orden tributario cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas, pueden ser de carácter reglamentario o constitutivas de delito”.

²⁷ CORDERO, E., El derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal. Rev. derecho (Valdivia). [online]. dic. 2012, vol.25, no.2 [citado 17 Diciembre 2015], p.132-135. Disponible en la World Wide Web: <http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502012000200006&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0950.

2. Potestad sancionadora Penal: Delito de Contrabando.

El artículo de la 168 OA alude al contrabando, distinguiéndose del delito de falsificación, de documentos falsos y de receptación, como una figura general que capta la mayor cantidad de comportamientos ilícitos vinculados con la función pública aduanera.

Se clasifica doctrinalmente en contrabando propio e impropio, el primero contenido en los incisos primero y segundo que dispone que “incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas”, a partir de este inciso se establecen dos conductas, importación y exportación a las cuales se suma la figura del inciso cuarto del mismo artículo con el traslado de mercancía extranjera cuya importación estuviere prohibida desde un territorio de régimen especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes.

A partir de su descripción se concluye que se trata de un delito vinculado directamente con el control aduanero al que se somete el ingreso y la salida de las mercancías, en casos en que se traspase o eluda dicho control, y con acotada aplicación, dado el restringido catálogo de restricciones que afectan la libre circulación de mercancías a través de las fronteras de nuestro país, por cuanto quedan fuera todas las mercancías cuya importación configura otros delitos.²⁸

Sobre el contrabando impropio su fuente normativa son los incisos tercero y cuarto del artículo 168 de la OA, que disponen “Comete también el delito de contrabando el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana. Asimismo, incurre en el delito de contrabando el que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes”.

A diferencia del contrabando propio se trata de mercancías de lícito comercio, es decir, que pueden ingresar o salir del país libremente, pero se realiza de forma fraudulenta o clandestina, asumiendo una actitud engañosa ante el Servicio de Aduanas u omitiendo la

²⁸ Ossandon, M. & Rodriguez, L., op. cit., pp. 84-85.

presentación de especies ante él. Se trata de dos conductas, en primer lugar evadir un tributo, presentando las mercancías y suscribiendo el documento de destinación, pero simulando que la operación esta librada del pago de tributo o son menores a los correspondientes y en segundo lugar no presentar las mercancías, lo que opera por la ocultación de las mismas al momento de enfrentar el control aduanero.²⁹

Sobre este tipo cabe comentar que se le compara con el antiguo delito de fraude aduanero presente antes de la reforma de la Ley 19.738 de 2001, presentando ciertos avances que no se observan en los criterios de penalidad, que exigen una distinción cuantitativa en las penas³⁰ y una unificación de los mismos.

Finalmente puesto que muchos casos las infracciones aduaneras son ejecutadas a nivel corporativo, se dificulta su asimilación a una rama del Derecho Penal, fundado en el carácter personal de las responsabilidades y que rige el principio de subsidiaridad del Derecho penal, que suele postularse que ante un ilícito bastarían las sanciones de orden administrativo.³¹

3. Titularidad de la acción penal.

Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas:

- a. Denuncia o querrela del Servicio, por intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduana.
- b. Querrela interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional.

En cuanto a la representación fiscal, es importante quien inicie el proceso, pues la representación y defensa del Fisco en las investigaciones penales y las acciones que se incoen corresponderá sólo al Director Nacional, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo por el Consejo de Defensa del Estado, en su caso (artículo 189 OA)

²⁹ Ídem. Pp. 96-97

³⁰ Ídem. P. 106.

³¹ Ídem. p. 24.

De lo anterior se establece que los delitos de contrabando son de acción pública previa instancia particular, encontrándonos en uno de los casos que señala la letra g) del inciso segundo del artículo 54 CPP.

En cuanto a la representación del Fisco en las investigaciones y procesos penales corresponderá exclusivamente al Director Nacional cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio Nacional de aduanas y al Consejo de Defensa del Estado cuando sea presentada por este.

En este punto las críticas ahondan en los casos de contrabando propio el cual tiene un carácter pluriofensivo, no pareciendo razonable que quede entregada al Servicio Nacional de Aduanas la decisión de iniciar la persecución penal. En las demás hipótesis de contrabando Y demás delitos aduaneros no se advierte una adecuada justificación para la exigencia de previa instancia particular, tratándose de delitos que afectan bienes jurídicos de titularidad estatal. Se propone adoptar el régimen general de delitos de acción penal pública con la ventaja de evitar problemas prácticos en la persecución de los delitos aduaneros.³²

Uno de los posibles problemas con este tipo de delito de acción pública previa instancia particular radica en la detención por flagrancia observada en la práctica, por cuanto al tenor de los artículos 129 inc 3 CPP, 189 OA inc 1 y 54 letra g) CPP, no está permitida, no obstante se verifica y subsana con la comunicación del Ministerio público con el Servicio Nacional de Aduanas solicitando la realización de la denuncia a la brevedad, de modo que esté presente al momento de la realización de la audiencia de control de la detención, permitiendo la continuación de la investigación penal.³³

4. Renuncia de la acción penal.

Antiguamente se trató de una institución singular que consistía en la facultad que la ley le otorga a quien aparece como inculpado en un delito de contrabando para eximirse de ser procesado y por tanto sancionado, pagando previamente al Fisco una suma de dinero que se calificado como “multa”. Era el acto administrativo en virtud del cual la autoridad aduanera se

³² Ídem., pp. 259-260

³³ Ídem. p. 261

inhibía de recabar la intervención del órgano jurisdiccional, en contra de una persona respecto de la cual, en una etapa de investigación previa, se había declarado que existía mérito para ser procesada por delito de fraude aduanero o contrabando.

Por tanto antes la declaración de voluntad del órgano aduanero se materializaba en una resolución del Director Nacional, con el carácter de orden, a fin de que el administrador se abstuviera de entablar la acción. Desde el punto de vista del inculpado la renuncia de la acción penal constituía un derecho, siendo obligación notificarle la resolución mediante la cual se había declarado que existía mérito para ejercer la acción penal en su contra para que pudiese impetrar el beneficio presentando una solicitud dentro de 10 días después de notificado, efectuando a su vez un depósito previo equivalente a dos veces el valor de la mercancía que fuera objeto del delito. Tal derecho no tenía un carácter absoluto puesto que solo podría invocarse en la medida en que existieran elementos que presumieran que no volvería delinquir, regulándose una serie de situaciones que tornaban improcedente el beneficio.

En la actualidad luego de efectuada una denuncia o querrela en contra de la persona que haya cometido contrabando se sigue un procedimiento procesal normal, existiendo la posibilidad antes de la formalización acogerse a la renuncia de la acción penal., la cual se encuentra regulada en los dos últimos incisos del artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas, los que disponen que el Servicio Nacional de Aduanas podrá no formular denuncia ni interponer querrela respecto de quien haya tenido participación en un contrabando, con la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a. Que quien haya tenido la mencionada “participación” ofrezca pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas;
- b. Que esa oferta sea aceptada por el Director Nacional, un Director Regional o un Administrador de Aduana;
- c. Que el interesado entere en arcas fiscales la suma correspondiente;
- d. Con el comprobante de ese depósito se convendrá la renuncia al ejercicio de la acción penal, que tendrá como efecto la extinción de la misma.

Respecto a este punto se establece una excepción al final del Art 189 de la OA, al prescribir que se extinguirá la facultad de Aduanas de celebrar este convenio una vez que el

Ministerio Público formalice la investigación de conformidad al Párrafo 5º del Título I del Libro Segundo del Código Procesal Penal (arts. 229 y ss.). Todo lo cual se entiende sin perjuicio de la procedencia de los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del mismo Código.

Se han presentado continuas discusiones para determinar la naturaleza jurídica de esta institución, planteándose tres posibles respuestas, como una eximente de responsabilidad criminal³⁴, una excusa legal absoluta³⁵ o de una causal de extinción de responsabilidad criminal,³⁶ pareciendo ser que esta última se aviene de mejor manera con su desarrollo en la práctica por cuanto en casos idénticos si uno de los sujetos tiene la calidad de reincidente y el otro no, el convenio será para el no reincidente, mientras que el otro sujeto será condenado.³⁷

Por otra parte se trata de un beneficio personal, ello afirmado en un argumento histórico, que radica en la revisión que se hacía de las motivaciones y antecedentes del inculcado por el Director Nacional de Aduanas y por aplicación general del artículo 64 del Código Penal. De ahí, entonces, que la concesión del beneficio respecto de una persona, no afecta a otras que podrían haber tomado parte en la ejecución del hecho y de ahí, también, la necesidad de que al fijar el monto del beneficio la autoridad tome en cuenta la situación personal del imputado. Es por esto mismo que pueden establecerse montos diversos para las distintas personas que hubieren intervenido en un mismo delito.

En cuanto a su aplicación y el bien jurídico protegido, se ha postulado que en el caso del contrabando propio no se está afectando el patrimonio público, sino otros intereses, como la salud pública, el medio ambiente, el patrimonio cultural, etc por lo que no aplicaría esta institución.³⁸

Según lo dicho estamos frente a un ente administrativo que ejerce el poder del estado, quien no denunciara extinguiendo la acción penal sin intervención del Ministerio Público a cambio del pago de una suma de dinero no superior a una vez el valor aduanero de la mercancía, condición particular que afecta de algún modo la igualdad, por cuanto sujeta el "beneficio" a la capacidad económica de la persona, por tanto quienes no dispongan del dinero para ofrecer

³⁴ En este sentido, Rodríguez, L., *Renuncia de la acción penal en los delitos aduaneros*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 10, 1986, pp. 112 ss.

³⁵ En este sentido, Guzmán, J., *Contrabando y fraude aduanero*, Edeval, Valparaíso, 1998, p. 69.

³⁶ En este sentido, Novoa, E., *Curso de Derecho Penal Chileno*, Tomo II, Cono Sur, Santiago, 1987, p. 399.

³⁷ Ossandon, M. & Rodríguez, L., *op. cit.*, p. 264.

³⁸ Guzmán, J., *op. cit.*, p. 70

pagar la renuncia deberán responder personalmente del hecho en sede penal y en segundo lugar funciona como un medio para nutrir de recursos al Fisco. Monto y procedencia que queda además en manos de la autoridad administrativa aduanera, dando pie a eventuales abusos, lo que merece al menos una reflexión en consideración a los derechos y garantías que tiene un sujeto con carácter de imputado.

Junto a lo anterior esta la idea de ser eventualmente criminógeno, por cuanto puede generar un incentivo para continuar la actividad delictual, por cuanto una vez aplicada impide la operación de desincentivos para incurrir en nuevas conductas ilícitas, puesto que nada impide que el servicio la aplique más de una vez sin poder elevar el monto de la sanción, cumpliendo solo con un objetivo recaudador.³⁹

Finalmente a lo menos se debe reflexionar sobre el sentido que tiene en nuestro sistema procesal donde a diferencia de aquel que precedió, existen las salidas alternativas, una de las cuales es el acuerdo reparatorio, que consiste en una convención entre el imputado y la víctima, de contenido generalmente económico, por lo que no se entiende la necesidad de este tipo de acuerdo con anterioridad al inicio del procedimiento penal o incluso después de iniciada hasta la formalización, pudiendo llevar a una investigación penal desjudicializada, lo que no ocurría antes de la reforma de la ordenanza de aduanas en virtud del plazo de 10 días luego de notificada la resolución para impetrar el beneficio, luego de lo cual solo podría considerarse como una atenuante de la responsabilidad penal.

5. Acuerdos reparatorios.

El artículo 188 de la Ordenanza de Aduanas establece que los acuerdos reparatorios que celebre el Servicio conforme al art. 241 del Código Procesal Penal, no podrán contemplar el pago de una cantidad de dinero inferior al mínimo de la multa, sin perjuicio del impuesto adeudado y los reajustes e intereses que procedan de acuerdo al art. 53 del Código Tributario.

³⁹ Ossandon, M. & Rodriguez. L., op. cit., p. 267.

Conforme a lo anterior el Servicio ejercerá los derechos que confiere a la víctima el mismo Código Procesal Penal, una vez presentada denuncia o formulada querrela de conformidad al artículo 189.

En función a lo preceptuado en los artículos anteriores se observa que se trata de acuerdos reparatorios con un contenido patrimonial, fijándose una suma mínima de dinero que deben contemplar, lo que no ocurre necesariamente en la regla general, pero en este caso se explica al menos en el caso del contrabando impropio, en función de la naturaleza económica del interés protegido y el rol que cumple la recaudación de los impuestos.

En el mismo punto anterior se ha planteado como poco razonable que no se fije la misma limitante (suma mínima de dinero) cuando sea el Consejo de Defensa del Estado quien celebre el acuerdo, debiendo introducir una disposición en la Ordenanza de Aduanas que la haga extensiva.⁴⁰

Misma crítica realizada respecto de la renuncia de la acción penal en atención al bien jurídico protegido en el contrabando propio, corresponde en este caso, por cuanto siguiendo las reglas generales, además de los casos en que se investiguen hechos constitutivo de lesiones menos graves y delitos culposos, los acuerdos reparatorios proceden toda vez que se afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial (artículo 241 CPP) y en el contrabando propio se afectan además otros bienes jurídicos, además el artículo 188 OA al referirse al pago mínimo, alude a su vez al pago del impuesto adeudado y los reajustes e intereses que procesan de acuerdo al artículo 53 del Código Tributario, todos los cuales solo son aplicables respecto del contrabando impropio dejando fuera el contrabando propio.

6. Otros aspectos relacionados con la investigación penal.

6.1 Respecto a la entrada, registro e Incautación

Respecto al ejercicio de las facultades y el cumplimiento de sus obligaciones reguladas en las distintas leyes, cuya aplicación, control y fiscalización corresponda al Servicio, en virtud del

⁴⁰ Ídem., pp. 271-272.

artículo 23 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas el Director Nacional podrá ordenar la **entrada, registro e incautaciones** en los lugares en que se encuentren o se presuma fundadamente que se encuentran las mercancías a fiscalizar, así como los libros, papeles, registros de cualquier naturaleza y documentos relativos a las mismas.

El mismo artículo agrega que iguales atribuciones tendrán los funcionarios en quienes el Director Nacional delegue especialmente tales facultades. Por otra parte el cumplimiento de las órdenes de entrada y registro o de incautación corresponderá a los funcionarios designados en la respectiva orden, quienes, en caso de encontrar oposición, requerirán el auxilio de la fuerza pública, la que les deberá ser prestada por los funcionarios de la policía.

A modo de comparación el Código Procesal penal establece como se ha recalcado en este trabajo que el Ministerio público dirige la investigación ayudado por la policía, quienes llevan a cabo las diligencias necesarias, para los fines del procedimiento, en particular las establecidas en los artículos 180, 181 y 187 del CPP.

En este sentido el artículo 9 CPP establece que ante toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la constitución asegura, o lo restringiere o perturbare requerirá autorización judicial previa.

Respecto a la entrada y registro en lugares cerrados, en virtud del artículo 205 del CPP solo se podrá entrar si el propietario o encargado consintiente expresamente en la práctica de la diligencia, en caso contrario la policía adoptara las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitara al juez la autorización para proceder a la diligencia, haciendo saber las razones de la negación.

En función a la facultad entregada al Director se está frente a una investigación de carácter administrativo donde los funcionarios del Servicio realizan diligencias abiertamente intrusivas, sin la necesidad de autorización judicial, lo que contradice claramente las garantías del proceso penal general. Se trata de diligencias que pueden concluir en obtención de evidencia que dé cuenta de la posible comisión de un delito aduanero, la cual en caso que el Servicio denuncie o se querelle, pueda ser ofrecida como prueba por el Ministerio Público.

Según lo dispuesto en el artículo 276 inciso tercero “Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.”, toda

evidencia obtenida por el Servicio en tal procedimiento debiese ser excluida, por vulnerar las garantías del proceso penal, sin ser obtenidas con autorización judicial previa según la exigencia del citado artículo 9 del CPP y solo considerarse para efectos sancionatorios administrativos, pero en ningún caso ante un ilícito penal.

6.2 Conservación y destino de las especies incautadas y decomisadas

El artículo 188 del CPP se refiere a las especies recogidas durante la investigación, las cuales serán conservadas bajo la custodia del Ministerio Público, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma, pudiendo reclamar en caso contrario contra el juez de garantía, quien deberá adoptar las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de las especies recogidas.

En el caso de los delitos comentados cuando en un procedimiento penal se incauten mercancías que deban estar bajo potestad aduanera, el fiscal a cargo del caso ordenara sin más trámite la entrega inmediata al Servicio, con la sola excepción de aquellas que sean necesarias para la investigación y el ulterior juzgamiento (artículo 44 OA).

Sera el Ministerio Público quien remita las mercancías al recinto fiscal del depósito aduanero más próximo al lugar en que se encontraren tales mercancías (artículo 146 OA).

Ahora bien en cuanto al destino de las especies decomisadas en el procedimiento penal, los dineros y otros valores se destinan a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y cuando el tribunal estime necesario se ordenara la destrucción de las especies, bajo responsabilidad del administrador del tribunal o a quien se lo encomiende. Las demás especies se pondrán a disposición de la Dirección General del Crédito Prendario para que proceda su enajenación en subasta pública o se destruyan si carecen de valor, en caso de enajenación aquello que se obtenga también será remitido a la Corporación mencionada (artículo 469 CPP).

En el caso de las subastas de las mercancías relacionada a un delito aduanero una vez deducidos los gastos se distribuirá el producto según su obtención de mercancía, en el caso de las mercancías decomisadas, y expresamente abandonadas, corresponderá un 20% para pago de gastos portuarios de almacenaje en recintos no aduaneros y el saldo ingresa directamente a Rentas Generales de la Nación. Aquellas incautadas por los Tribunales Aduaneros u Ordinarios en procesos por fraude aduanero o contrabando, el producto de la subasta se depositará en su

totalidad, sin deducción de gastos, en una cuenta de ahorro que para estos efectos se abrirá en el Banco del Estado de Chile, la que, con sus respectivos reajustes e intereses, ingresará a Rentas Generales de la Nación en caso de decretarse el comiso de ellas, o se devolverá a su propietario cuando se dictare sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo debidamente ejecutoriados.

6.3 Valoración de las mercancías

El delito de contrabando está sancionado según el artículo 178 de la OA con una multa de una a cinco veces el valor de la mercancía si el valor no excede de las 25 Unidades Tributarias Mensuales, pues en caso que exceda tal monto podrá sancionarse con presidio menor en sus grados mínimo a medio, o con ambas a la vez.

En este sentido es importante la manera de determinación del valor de la mercancía no solo para la determinación de la pena, sino también para la multa que se pagara en caso de sujetarse a la renuncia de la acción penal, lo que también está regulado, a diferencia del proceso penal general donde solo hay una referencia al modo de valoración en los casos de robo y hurto, cuando no pudiere probarse, ni estimarse por peritos u otro arbitrio legal, caso en el cual, el tribunal hará su regulación prudencialmente.

A esta determinación se refiere el artículo 172 OA, tomando como referencia la factura comercial, el conocimiento de embarque, el manifiesto, carta de porte, guía aérea o cualquier otro documento original que acepte el tribunal para acreditar dicho valor de una manera exacta y fidedigna.

En caso que no pueda acreditarse el valor de una mercancía en forma fehaciente, se tomará el valor que corresponda o pudiera corresponder a otras análogas. Este valor se calculará, considerando el precio o costos medios, incluyendo el flete, seguro y otros gastos hasta el puerto de destino, teniendo presente todos los elementos de dicho valor en un mercado normal. Si ni aun así pudiere determinarse el valor, se aplicará una multa de hasta 206 Unidades Tributarias Mensuales.

En este punto es relevante además de la normativa general lo dispuesto en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros (GATT), por cuanto establece de los artículos 1 al 7 los criterios o métodos de valoración de la mercancía con un orden de prelación estos son: Valor de transacción, Valor de mercancías idénticas, Valor de mercancías similares, método deductivo o

procedimiento sustractivo, método reconstructivo a aditivo y método a base de criterios razonables. El problema que se observa en la práctica en este sentido radica en el uso directo del tercer método de valoración, referido a mercancías similares, sin explicar cómo así lo exige el acuerdo el porqué del no uso de los dos que le anteceden, lo que se ha permitido por la misma discrecionalidad que se viene comentando.

Todas estas problemáticas hacen reflexionar sobre la poca claridad y falta de coherencia con el mandato constitucional de un proceso racional y justo orientado al respecto de los derechos y garantías contenidos en ella y en el Código Procesal Penal, por cuando se observa una etapa previa con actuaciones que si bien son administrativas están referidas a un delito penal, con criterios discrecionales respecto a qué casos dan inicio a un proceso penal y en qué modo, pudiendo solo denunciar o participar como querellante, lo que tiene claras implicancias.

En este sentido merece atención lo preceptuado en el **artículo 7 del CPP**, respecto a la calidad de imputado, por cuanto frente a un ilícito aduanero, tal aparece al momento en que el Servicio decide denunciar o querellarse por el mismo y no en esta etapa administrativa que le antecede. La relevancia radica en el estatuto de derechos y garantías presentes desde la primera actuación en un procedimiento dirigido en contra de un imputado, entendiéndose por tal cualquiera diligencia o gestión de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible. Por tanto todas aquellas diligencias que lleve a cabo el Servicio según las facultades que le entregan las distintas leyes, están fuera del marco establecido en este artículo, desconociendo los efectos que podría conllevar en esta etapa fuera de la vista de un juez de garantía e incluso en un proceso posterior.

7. Proyecto de ley que modifica la Ordenanza de Aduanas y otros cuerpos legales.

Con fecha 30 de Junio de 2015 se presentó al parlamento el proyecto de ley que moderniza la legislación aduanera, con el objeto de introducir mejoras en los procesos aduaneros para simplificar el desarrollo de las operaciones de comercio de exterior, manteniendo la fiscalización sobre las mismas.

Se trata de un proyecto con elementos destacables, principalmente lo que dice relación con la imposibilidad de impetrar los beneficios de los acuerdos comerciales a quienes registren

deuda fiscal por montos superiores a 200 UTM por más de un año y a quienes hubieren sido condenados por delitos aduaneros, aplicándose también a la persona jurídica cuyos socios han sido condenados.

Otro cambio importante dice relación con los plazos, aumentando de uno a tres años el plazo para formular cargos y de tres a seis años el mismo plazo cuando se trate de ilícitos u omisiones maliciosamente falsas. El informe financiero que acompaña el mensaje estima que los valores que recibiría el fisco por el aumento de este plazo sería de US \$ 9 millones por concepto de gravámenes adicionales, lo que no resulta considerable respecto de los \$14.000 millones que recauda el Servicio anualmente, en relación a la incerteza jurídica que se generaría.

En cuanto a las mercancías abandonadas, decomisadas e incautadas, se modifica el artículo 137 OA, agregándose la subasta por medios electrónicos la cual será regulada por una resolución del Director del Servicio.

Respecto al artículo 165 letra c) referido a las subastas:

“Tratándose de mercancías incautadas por los Tribunales Aduaneros u *Ordinarios en procesos por fraude aduanero o contrabando*, el producto de la subasta se depositará en su totalidad, sin deducción de las sumas a que se refiere este artículo, en una cuenta de ahorro que para estos efectos se abrirá en el Banco del Estado de Chile, la que, con sus respectivos reajustes e intereses, ingresará a Rentas Generales de la Nación en caso de decretarse el comiso de ellas, o se devolverá a su propietario cuando se dictare sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo debidamente ejecutoriados”

El proyecto se refiere a las mercancías incautadas por orden de los Tribunales de justicia en procesos por delitos aduaneros, generalizando y ya no solo refiriéndose al delito de fraude inexistente y al delito de contrabando, además respecto al producto lo pone a disposición del Tribunal que hubiere ordenado la incautación para ingresarlo a Rentas Generales de la Nación, lo que resulta en grandes cambios respecto a los temas que se han tratado, ya que nada dice respecto a las facultades del Director en un procedimiento por los delitos descritos, ni tampoco hace visualizar un gran avance en cuanto a modernización, sino más bien solo parece mostrar prácticas que apuntes a la fiscalización y recaudación.

IV. PARTICIPACION DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS COMO QUERELLANTE EN EL PROCESO PENAL.

1. Panorama normativo general.

El querellante está regulado en el párrafo 7°, Título IV, Libro 1°, en los artículos 111 a 121 del CPP, dentro de los cuales no existe una definición de querellante pero si se señala su titularidad, diciendo quienes pueden interponer querrela, con lo que es posible decir que querellante es aquella persona legitimada por ley para presentar una querrela en el procedimiento penal, pudiendo ser según el artículo 111 CPP: la víctima, su representante legal o su heredero testamentario, así como las personas que se individualizan en el artículo 111 incisos 2° y 3° CPP, que al interponer querrela en el procedimiento penal y mientras ella se encuentre vigente tienen los derechos y facultades que la ley procesal penal les acuerda.”⁴¹

El inciso 2° del artículo 111 CPP establece que podrá presentar querrela “cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.” y el inciso 3° del mismo precepto legal modificado por la Ley 20.074 establece que “Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes”.

En cuanto a su actuación el artículo 261 CPP, indica que hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito, podrá:

- a) Adherir a la acusación del ministerio público o acusar particularmente.

En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación;

⁴¹ Horvitz, I. & López, J., Derecho Procesal Penal chileno I. Principios, sujetos procesales, medidas cautelares, etapa de investigación, Jurídica de las Américas, México, 2008, p. 305

- b) Señalar los vicios formales de que adoleciera el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- c) Ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar su acusación, lo que deberá hacerse en los mismos términos previstos en el artículo 259, y
- d) Deducir demanda civil, cuando procediere.

Por su parte el artículo 258 CPP contempla la posibilidad de forzar la acusación, cuando el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, debiendo el juez remitir los antecedentes al fiscal regional, quien revisara la decisión del fiscal a cargo de la causa. Con esta posibilidad se termina privatizando la persecución penal pública, lo que se suma a la posibilidad del querellante particular de intervenir activamente en el procedimiento penal y, en general de adherir a la acusación del fiscal o presentar una particular, ofrecer y presentar prueba en el juicio, interponer recursos, etc., posibilidades contempladas a su vez para el querellante en los delitos de acción penal pública previa instancia particular⁴², dentro de los que forman parte el contrabando y demás delitos aduaneros.

2. Actuación general del querellante en el marco del juicio oral.

Hay diversos estudios que han observado la actividad del querellante con posterioridad a la reforma centrándose en la etapa del juicio oral, sin olvidar que se trata de una etapa reservada a los casos que presenten una mayor penalidad, en consideración a los mecanismos de oportunidad y selectividad, como también las salidas alternativas que contempla nuestra legislación para descongestionar el sistema concentrándose en aquellas causas que exista realmente un interés público comprometido.

Uno de los estudios hecho en los primeros años de la reforma se centró en el análisis de sentencias durante los años 2005 y 2006 en las comunas de Valdivia, Osorno y Puerto Montt, analizando: ⁴³

⁴² Ídem., p. 310

⁴³ Lo dicho en este punto es extraído de la tesis de Mario Luis Elgueta Saldivia, "El querellante en los delitos de acción penal pública: análisis jurisprudencial 2005-2006 en las comunas de Valdivia, Osorno y Puerto Montt", febrero del 2008. Disponible en la World Wide Web: <<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2008/fje.41q/doc/fje.41q.pdf>>

1. Relación porcentual entre el número total de causas con aquellas en las que el querellante particular estuvo presente.

2. Porcentaje de fallos en donde el querellante fue un servicio público, donde pondremos atención en su participación en orden a saber cuáles son los servicios públicos que más se presentan como querellantes.

3. El tipo de delitos en que mayormente se presenta el querellante.

4. Porcentaje de causas en las que el querellante adhiere simplemente a la acusación fiscal, ya sea adhiriendo completamente o simplemente solicitando mayor pena, aquellos casos en los que plantea una calificación jurídica o una forma de participación distinta, así como los juicios en donde el querellante se presente habiendo forzado la acusación, es decir sin la presencia del Ministerio Público, en virtud del derecho que se le otorga en el artículo 258 del CPP. 20

5. También mostraremos el porcentaje de causas en donde el querellante, habiendo solicitado algo distinto al Ministerio Público, obtiene acogida en sus peticiones ya sea porque la calificación jurídica planteada es aceptada por el tribunal en su sentencia o porque obtiene mayor pena que la solicitada por fiscalía.

A partir de tales puntos se analizarán 67 de los 468 juicios orales que se realizaron en los cuales se presentaron querellantes, en lo que cabe destacar que 31 de ellos el querellante fue un servicio público, representando un 44,77%, de los cuales 20 casos de ellos es el SENAME quien ejerce la acción penal, en 9 se presenta un abogado de la Gobernación Provincial y en 2 de ellos es el Servicio de Impuestos Internos el querellante.

En cuanto a los delitos solo dos delitos son tributarios, uno contra la fe pública y uno por tráfico ilícito de estupefacientes.

Respecto a las acusaciones solo en 3 casos se presenta el querellante sin el Ministerio Público, es decir, habiendo forzado la acusación en virtud del artículo 258 del CPP y respecto al contenido de las acusaciones en aquellos fallos donde actuaron conjuntamente 32 de 64 fallos el querellante adhirió a la acusación del fiscal totalmente y en 15 parcialmente, solicitando una mayor penalidad, pero con fallos por debajo de lo solicitado incluso por el Ministerio Público.

A partir del análisis comparado que se llevó a cabo, en consideración al deber de profesionalismo, lealtad y buena fe que tiene el Ministerio Público en Chile como manifestación

del principio de objetividad y el deber de protección de las víctimas y los testigos, que implica la seguridad y tranquilidad de los mismos consideraron necesario mantener la figura del querellante particular por motivos de política criminal, principalmente evitar la victimización secundaria y la escasa o inexistente posibilidad que tenían las víctimas en el antiguo sistema de resolver el conflicto penal en el cual estaban involucradas.

Tales pretensiones se concretizan a través de la institución del querellante, otorgándole la posibilidad de solicitar al tribunal sus peticiones concretas, llegando a plantear un proyecto el año 2007 para la creación de la Defensoría penal de las víctimas de delitos graves.

Respecto a este primer estudio la conclusión clara es que en relación a la intervención de órganos y servicios públicos al menos en estas regiones y en tales años es mínima, sin siquiera observar algún caso en que haya participado el Servicio analizado, pero muestra ideas que a la fecha al menos legislativamente no muestra cambios, como son los derechos que tiene el querellante en la estructura del proceso penal con la existencia del Ministerio Público, lo que no debe hacer concluir que por el hecho de no tener efectos prácticos no son preocupantes en aquellos casos en que sea un órgano o servicio público el que se presente como querellante por el poder que ejerce en comparación a una víctima particular.

Un segundo estudio⁴⁴ hecho también a cinco años de la entrada en vigencia de la reforma tomando la totalidad de las causas conocidas por los Tribunales de Juicio Oral en lo penal, muestran que un alto porcentaje está radicado en la actuación del Ministerio del Interior como querellante y acusador en causas relativas a la ley de drogas y armas, con lo que se concluye que el Estado, a través de este interviniente y otros, ejecuta políticas directas, utilizando el juicio oral como herramienta o instrumento de persecución penal según los intereses que estimó resguardar, permitiéndole orientar su actividad política sin que fuera necesaria la creación de una normativa para el cumplimiento de los fines.

A partir de eso se vislumbra con más claridad el peligro de la participación del Estado como querellante, usando el proceso penal para fines políticos u otros diversos a los que contempla el proceso penal, en el caso del Servicio Nacional de Aduanas como medio de

⁴⁴ Baez, D. "La eficacia del querellante en el juicio oral. Estudio empírico en el quinquenio de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región Metropolitana", en revista de Derecho escuela de postgrado, N°1, diciembre de 2011. Pp.187-221. Disponible en la World Wide Web: <http://www.cejamericas.org/congreso10a_rpp/DBAEZ_laeficienciadelquerellanteeneljuiciooral.pdf>

recaudación de fondos fiscales al alero de la prevención del delitos de mayor o menor gravedad que además traen consigo un procedimiento administrativo con influencias en el proceso penal poco claro.

Otros de los aspectos del estudio demostraron una sobreutilización del juicio oral como respuesta al ejercicio de la acción penal, existiendo un porcentaje considerable de causas susceptible de ser terminadas por otras vías distintas a la del procedimiento ordinario, dictando sentencias definitivas con penas susceptibles de ser aplicadas en procedimientos de admisión de responsabilidad o reconocimientos de los presupuestos fácticos acusatorios, e incluso en salidas tempranas o anticipadas. En este punto según el balance anual del año 2014 se realizaron 10.149 audiencias de Juicio oral, de los cuales la gran mayoría de juicios se concentran en el delito de robo (2580), por lo que aquellas categorías de delitos en que participan órganos y servicios públicos se resuelven por otras vías.⁴⁵

Finalmente al igual que el estudio realizado en las zonas de Valdivia, Osorno y Puerto Montt, en este caso del total de causas-687- en que actuó la víctima como acusador en la fase de juicio oral, esta fue representada por un organismo público en el 83% de los casos-570 en total-, resultando la intervención de los privados solo en un 14% y del total general de organismos públicos que actuaron como acusadores un 64% de los casos correspondieron a instituciones relacionados con la Corporación de Asistencia Judicial (CAJ), del cual dentro del 13% de las causas promovidas por un Servicio Público, se destacaron las intervenciones del Servicio Nacional de Menores (SENAME), el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM)²⁸, y el Servicio de Impuestos Internos (SII).

A partir de ambos estudios y el panorama actual, no se vislumbra una situación desigual entre el Ministerio Público y la víctima sino al contrario el desequilibrio al considerar la actuación de la víctima particular y más aun de los órganos y servicios públicos se produce en perjuicio del imputado, por lo que al menos estos últimos deberían estar limitados y bajo ninguna circunstancia permitirle mayor intervención en el proceso sino al contrario restringirla y trasladar las garantías contempladas para el juicio oral a la etapa de investigación, en consideración al gran número de causas terminadas por salidas alternativas.

⁴⁵ Fiscalía, Ministerio Público de Chile., Boletín estadístico anual, enero 2015. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>>

3. Algunas problemáticas de la actuación del Servicio Nacional de Aduanas como querellante.

3.1 Aplicación de salidas alternativas al juicio oral.

Este apartado concluirá con una revisión de ciertas instituciones del proceso penal en relación a la actividad del Servicio como querellante, partiendo por las salidas alternativas: suspensión condicional del procedimiento y acuerdos preparatorios, ambas instituciones al margen de la regla general contemplada en el inciso segundo del artículo 166 CPP, referida a la acción del Ministerio Público ante el conocimiento de un hecho que revista carácter de delito, debiendo los fiscales, con el auxilio de la policía, promover la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley. El inciso tercero agrega que tratándose de delitos de acción pública previa instancia particular, no podrá procederse sin que, a lo menos, se hubiere denunciado el hecho con arreglo al artículo 54, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

Ambas salidas se caracterizan por representar respuestas estatales que implican un nivel menos intenso de intervención, priorizando la búsqueda de una solución al conflicto que representa el delito más que la sanción del mismo, viene a ser una respuesta menos represiva de parte del sistema.

Respecto a la relación que guardan con los fines del procedimiento penal, de entenderse que es la búsqueda de la verdad, en un sistema legalista-inquisitorio resultan incompatibles, pues ponen en cuestionamiento el rol que la verdad cumpliría en un proceso penal.⁴⁶ En relación a esto el sistema norteamericano ha recibido grandes críticas a partir del mecanismo denominado *Plea Barging*, entendiéndose por tal, cualquier acuerdo en un caso penal entre el fiscal y el acusado, por medio del cual el acusado se compromete a declararse culpable de un cargo particular a cambio de una concesión fiscal, reemplazándose el juicio oral por la compra de una disminución de la pena, poniendo en peligro el resultado jurídico correcto y desvirtuando a su vez la tarea de protección del derecho penal, surgiendo la pregunta de ¿Cómo se puede legitimar un proceso

⁴⁶ Ídem., p. 290.

penal compuesto en la realidad solo del procedimiento de investigación?, donde el sujeto es movilizado a renunciar a un Juicio Oral.⁴⁷

Al contrario en la práctica y lo que se observa en nuestro sistema, se observa un modelo en que la idea de averiguación de la verdad y de realización de la justicia coexisten con la concepción de proceso como instancia de solución de conflictos sociales, dando lugar y extensión a las salidas alternativas, las cuales se fundamentan en el carácter selectivo del sistema penal, subsidiario y la necesidad de racionalizar la persecución penal, las razones de conveniencia y la satisfacción concreta de los intereses de las víctimas.⁴⁸

Se da paso a formas distintas de resolver el conflicto atendiendo razones político-criminales (principio de la justicia consensuada y la optimización de recursos) o a los intereses y necesidad de la víctima, junto a las cuales se suman razones de descriminalización, eficiencia y resocialización que terminan sustrayendo a una persona del sistema penal, aplicándose como ultima ratio, lo que ha llevado distintas miradas, planteándose la necesidad de revisión de las razones que permiten estas salidas, por cuanto su mal uso puede llevar a la privatización del procedimiento penal en manos de una transacción, lo que deslegitima el sistema pudiendo llevar a la impunidad o abusos del mismo.

Es en este sentido la adopción de salidas alternativas desde el momento en que se formaliza la investigación y su mirada respecto a la intervención de órganos o servicios públicos como querellantes, es delicada más que por un posible impedimento de las mismas por los intereses diversos, generalmente políticos que desfiguran el sistema. En el caso de los delitos aduaneros, en cuanto al acuerdo reparatorio se impone un monto mínimo en relación al valor aduanero de la mercancía, por lo que el uso de este mecanismo podrá orientarse en función a la magnitud de tal valor, pudiendo en algún sentido tener interés de llegar a la etapa de juicio cuando se trate de grandes montos, siendo posible una condena de hasta cinco veces el valor de la mercancía y en todos los demás casos de menor magnitud económica bastara la resolución por medio de este acuerdo, dejando de apuntar a la búsqueda de la verdad y la justicia y la correcta aplicación de la ley penal, considerando aún más que el imputado aun cuando pueda ser inocente será motivado a pagar lo pedido con fin de no llegar a juicio.

⁴⁷ Schünemann., B., op. cit., p. 446.

⁴⁸ Duce, M. & Riego, C., Proceso penal, Jurídica de las Américas, México, 2009, p. 294

3.2 Cierre de la investigación y eventual forzamiento de la acusación.

En relación al cierre de la investigación pueden visualizarse dos situaciones posibles, en primer lugar que el fiscal no cierre la investigación dentro de plazo y en segundo lugar que el fiscal cierre dentro del plazo legal o judicial, a partir de lo cual podrá solicitar el sobreseimiento, formular acusación o comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento (artículo 248 CPP).

Respecto a la solicitud de sobreseimiento se trata de una resolución judicial que pone término al procedimiento penal con autoridad de cosa juzgada (artículo 251 CPP) o lo suspende, permitiendo la reapertura del mismo, una vez que cese la causal que lo motiva (artículo 254), en cuanto a la acusación, se formulara cuando se estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma y en último lugar la comunicación de la decisión de no perseverar en el procedimiento por no reunir los antecedentes suficientes que funden una acusación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido (artículo 248 CPP).

Lo importante en este punto es la necesidad de formalización de la investigación que permite al querellante forzar la acusación en su oportunidad, frente a lo cual en un primer momento el Tribunal Constitucional entendió que a la víctima no le corresponde utilizar el mecanismo que contempla el artículo 186 CPP, por no ser una persona afectada por la investigación, sino solo un interviniente interesado en la investigación, por lo que el querellante no tendría otra salida que lograr la inaplicabilidad de los preceptos que le entregan al fiscal la facultad discrecional de formalizar la investigación, por cuanto que sea una atribución discrecional, no significa que pueda ser arbitraria atentando contra un justo y racional procedimiento. Este criterio se modificó sosteniendo que el querellante puede forzar la formalización por cuanto el precepto no distingue entre imputados y víctimas, lo que es difícil de comprender puesto que la víctima no se ve afectada por la investigación como si ocurre con el imputado quien tiene un real interés y legitimación para hacer formalizar la investigación,⁴⁹ tal como lo han señalado la mayoría de los fallos de tribunales ordinarios al referirse a los casos en

⁴⁹ Piedrabuena, G., La formalización de la investigación, la decisión de no perseverar y el forzamiento de la acusación. Revista de Derecho, N° 26, 2011.pp.120-121. (Piedrabuena, 2011)

que el querellante quiera hacer uso de su derecho a forzar la acusación, el cual es efectivo una vez formalizada la investigación y no antes, siendo esta una facultad exclusiva y excluyente del Ministerio Público, no pudiendo concebirse que la querrela sea sustituta de este trámite.⁵⁰

Este requisito de formalización en relación a la decisión de lo perseverar tiene una interpretación legal que sujeta esta decisión a la formalización y otra de orden práctico sujeta por la Fiscalía Nacional que acepta la decisión de no perseverar sin previa formalización, ello justificado en la ausencia de salida a las investigaciones preliminares que no han sido formalizadas, que no pueden ser archivadas provisionalmente o sujetarse a otras salidas alternativas por la presencia de un querellante u oposición de la víctima, en segundo lugar por la insuficiencia de dotación de fiscales y auxiliares de la fiscalía y finalmente por la actuación del juez que solo podría decretar la reapertura de la investigación. Lo que ocurre es que los querellantes acusan una falta de actividad y voluntad investigadora de parte de la fiscalía que cierra los casos sin practicar las diligencias mínimas de investigación, observándose el mayor porcentaje de diferencias entre querellantes y fiscales en los procesos por delitos económicos o patrimoniales.⁵¹

Por tanto considerando que los delitos aduaneros se catalogan como delitos económicos, darle la posibilidad al Servicio Nacional de Aduanas de forzar la formalización y la acusación, llevará a que como querellante continúe no solo como único acusador sin la presencia del Ministerio Público sino que además intervenga haciendo uso de una facultad exclusiva de este último, lo que resulta problemático a la luz de la constitución, que contempla una función de la víctima de colaboración y control del actuar del Ministerio Público, pero no como sustituto de este. En atención de esto es delicado asumir que un servicio público lleve a cabo una privatización de la acción orientado a la consecución de fines políticos excluidos del procedimiento penal, siendo una posible solución al caso particular limitar su actuación como denunciante de los delitos y de modo general en función al querellante regular con mayor claridad la diferenciación de roles en atención a los principios de legalidad y objetividad.

⁵⁰ Corte Suprema, segunda sala, 26 de febrero de 2009, Rol 6742-2008; Corte de Apelaciones de Concepción, 23 de noviembre de 2012, Rol 606-2012; Corte de Apelaciones de Concepción, 15 de agosto de 2012, Rol 42-2012.

⁵¹ Piedrabuena, G., Ídem., p. 126.

CONCLUSIONES

1. Si bien es cierto que la verdad tiene más de una acepción, lo que no es discutible en nuestro sistema es que constituye un fin del proceso penal, el cual debe orientarse a la correcta aplicación del derecho sustantivo en respeto de las garantías atendiendo las consecuencias jurídicas que tendrá una posterior decisión judicial, por lo que toda vez que se lesione una garantía formal del procedimiento se pierde legitimidad y por tanto sus efectos, en atención a que el interés punitivo estatal no puede superponerse sin límites en desmedro de la protección de un imputado.
2. En este sentido la potestad administrativa sancionadora y la participación de órganos y servicios públicos como querellantes, afectarían los principios de única persecución a cargo del Ministerio Público y la garantía de defensa, por otorgarle facultades amplias en las fases previas administrativas y en la fase de investigación, sin control ni responsabilidad y por posicionarse como un segundo órgano estatal tras un imputado.
3. Respecto al Servicio Nacional de Aduanas, como servicio público encargado principalmente del control y fiscalización de las mercancías, indirectamente depende de la condición política-económica del país, lo que en algún modo influencia la función fiscalizadora y sancionadora, lo que lleva a que a pesar que esté obligado a denunciar todo delito del que tenga conocimiento, puede utilizar los mecanismos que le entrega la ley en atención a sus intereses con consecuencias en un proceso penal, tal como ocurre con la renuncia de la acción penal la cual si bien es "solicitada" por el sujeto a quien se le considera autor de un delito aduanero, los criterios quedan a discrecionalidad del servicio y en cuanto a los acuerdos reparatorios no se justifica su uso en todos los casos en función a los bienes jurídicos protegidos en cada tipo penal.
4. Las incidencias que tienen las facultades otorgadas al servicio en una investigación se reflejan más claramente al comparar las reglas generales del proceso penal, observado que pueden tratarse de diligencias abiertamente intrusivas o discrecionales sin la intervención judicial, contrariando las garantías presentes en un proceso penal, frente a lo cual pareciera ser que lo preceptuado en el artículo 7 CPP debiese extenderse con el objeto de proteger a todo quien se vea frente a un ente estatal con facultades amplias ya sea en función a lo que sus leyes le permiten o a la falta de regulación de las mismas.

5. Finalmente en cuanto a la intervención de este Servicio como querellante lleva a que se pueda producir una desviación del proceso penal sin atender a los fines propios que consagra el ordenamiento para concluir en una consecución de fines políticos que no son partes del mismo, siendo una posible solución que se restrinja su actuación debiendo actuar solo como denunciante de los delitos mencionados.
6. En atención a las indeterminaciones legales se hace necesario que el legislador esclarezca o regule conforme a la normativa existente, por cuanto la intervención de otros órganos no debe ser discrecional, más aun considerando el poder que pueden ejercer, por lo que dejar que ejerzan facultades propias del Ministerio Público como el forzamiento de la formalización lleva a que desequilibren la balanza en perjuicio del imputado más aun considerando que puede llevar adelante un juicio sin la necesidad de precisar de una acusación fiscal en aquellos casos en que decida forzar la acusación.

BIBLIOGRAFIA

- Benitez, j. (2005). la suspensión del cómputo de prescripción de la acción penal pública en el Código Procesal Penal. *Procesal Penal*(41), 13-20.
- Castro, J. (2006). *Introducción al Derecho Penal chileno*. Santiago de Chile: LexisNexis.
- Cifuentes, R. (1988). *De lo contencioso administrativo aduanero*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Ediar-Conosur.
- Cordero, E. (diciembre 2012). El derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal. *Revista de Derecho, Valdivia, vol 25, n° 2*, 131-157.
- Duce, M., & Riego, C. (2009). *Procesal Penal*. México: Jurídica de las Américas.
- Errera, A. (2013). Los juristas y la verdad: triunfos y derrotas de una investigación permanente. *Revista de Derecho Privado, N° 25*, 11-28.
- Guzman, J. (1998). *Contrabando y Fraude aduanero*. Valparaíso: Edeval.
- Guzmán, J. (1998). *Contrabando y fraude aduanero*. Valparaíso: Edeval.
- Horvitz, M., & Lopez, J. (2010). *Derecho Procesal Penal chileno* (segunda ed.). Santiago: Jurídica de Chile.
- Lazcano, P. (1989). *Derecho Aduanero*. Editorial Jurídica Edia-ConoSur.
- Maturana, C., & Montero, R. (2010). *Derecho Procesal Penal, Tomo I*. Santiago: Legal Publishing.
- Novoa, E. (1987). *Curso de Derecho Penal chileno*. Santiago de Chile: ConoSur .
- Ossandon, M., & Rodríguez, L. (2010). *Delitos aduaneros*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Ostos, J. (2013). La prueba en el proceso acusatorio. *Justicia N° 2*, 18-32.
- Pantoja, R. (2010). *El Derecho Administrativo. Concepto, Características, Sistematización, Prospección*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Peña, R. (2008). *Teoría General del proceso*. Bogotá: ECOE.
- Perez, J. (1998). *La actuación popular*. Granada: Comares.
- Piedrabuena, G. (2011). La formalización de la investigación, la decisión de no perseverar y el forzamiento de la acusación. *Revista de Derecho, N° 26*, 109-136.
- Rodríguez Collao, L., & Ossandon Widow, M. (2010). *Delitos Aduaneros*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Rodríguez, L. (1986). Renuncia de la acción penal en los delitos aduaneros. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 107-118.
- Roxin, C. (2003). *Derecho Procesal Penal, 1 ed., 2 reimpr.* Buenos Aires: Del Puerto.

Schunemann, B. (s.f.). *Coleccion autores de Derecho Penal, Tomo II*. Rubinzal-Gulzoni.

Tavolari, R. (2005). *Instituciones del Nuevo Proceso Penal: Cuestiones y Casos* (primera ed.). Santiago: Editorial Juridica de Chile.